

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 11 de julio de 1963 por la que se amplian las funciones de la Comisión Nacional para evitar la contaminación de las aguas de mar por los hidrocarburos.*

Excelentísimos señores:

Los serios perjuicios que produce la contaminación de las aguas del mar por los hidrocarburos en nuestras costas, hicieron aconsejable la creación de una Comisión Nacional que tuviese como misión fundamental el estudio continuado de este problema, recomendando las medidas prácticas para prevenirlo y fomentando y efectuando las investigaciones necesarias.

Ahora bien, además de la contaminación producida por los hidrocarburos, tiene una gran importancia la debida a derrames procedentes de fábricas e industrias de diversa índole. Numerosas disposiciones legales determinan la competencia de los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura para evitarla cuando estos derrames se vierten en aguas fluviales o continentales; pero es preciso impedir también la contaminación de las aguas del mar cuando los residuos van directamente a ellas, y a este fin es aconsejable ampliar las funciones de la citada Comisión Nacional para que, en lo sucesivo, entienda también en lo referente a esta clase de contaminación.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Se amplian las funciones de la Comisión Nacional para evitar la contaminación de las aguas del mar por los hidrocarburos, creada por Orden ministerial de 13 de junio de 1962, que en lo sucesivo, además de las misiones que le fueron encomendadas, extenderá sus actividades al estudio de los problemas producidos por la contaminación causada por los derrames de fábricas e industrias de todas clases, que los viertan directamente al mar.

Art. 2.º Formará parte de la citada Comisión Nacional —además de los miembros ya designados— un representante del Ministerio de Industria, quien pertenecerá a la Subcomisión Técnica mencionada en la Orden ministerial de esta Presidencia de 13 de junio de 1962.

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 11 de julio de 1963.

CARRERO

Excemos. Sres. Ministros.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 5 de julio de 1963 por la que se revisa la escala de pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 17 de julio de 1961 aprobó la vigente escala de pólizas que obligatoriamente y a su propio cargo deben emplear los Letrados para atender los fines que la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía tiene encomendados.

La experiencia adquirida durante el tiempo de su aplicación aconseja una revisión de aquella Orden, a fin de elevar ligeramente la cuantía que en pólizas ha de aplicarse a algunos conceptos que por su importancia económica lo merecen y lograr así un mayor desarrollo y eficacia de la Institución en

cuanto estos recursos pueden repercutir beneficiosamente en la mejora de las prestaciones mutuales.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas y de acuerdo con la propuesta elevada por la Junta de Gobierno de la referida Mutualidad y el informe favorable emitido por el Consejo General de la Abogacía Española, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía, cuyo uso para los Letrados se declaró obligatorio por Decreto de 6 de octubre de 1954, serán de las siguientes clases:

- Clase 1.ª Cien pesetas.
- Clase 2.ª Sesenta pesetas.
- Clase 3.ª Cincuenta pesetas.
- Clase 4.ª Treinta pesetas.
- Clase 5.ª Diez pesetas.

Art. 2.º Se empleará póliza de clase 1.ª, cien pesetas, que habrá de utilizarse:

a) En toda clase de juicios singulares, declaraciones de herederos abintestato, procesos cautelares, diligencias preliminares o preparatorias, juicios universales, quitas y esperas, suspensiones de pago, adjudicación de bienes a personas llamadas por el testador sin designación de nombre y, en general, en todas las actuaciones de la jurisdicción contenciosa y contencioso-administrativa provincial no comprendida en otros apartados cuya cuantía exceda de cuatrocientas mil pesetas y no pase de quinientas mil. Cuando exceda de quinientas mil pesetas se empleará, además, una póliza de treinta pesetas si no excede del millón, y de sesenta pesetas por cada millón o fracción de exceso.

b) En toda clase de recursos y juicios ante el Tribunal Supremo y Tribunal de La Rota.

c) En toda clase de recursos y juicios ante el Tribunal Central de Trabajo, Tribunal Económico Administrativo Central y Consejo Supremo de Justicia Militar.

d) En los asuntos civiles de que conozcan en cualquier instancia las Audiencias Territoriales.

Art. 3.º Se empleará póliza de clase segunda, sesenta pesetas, que habrá de utilizarse:

a) En los juicios y actuaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo, cuya estimación económica exceda de la del límite legal fijada para el juicio de menor cuantía y no pase de cuatrocientas mil pesetas o sea indeterminada.

b) En toda clase de expedientes ante los órganos de la Administración Central del Estado, cuando sea obligada la intervención de Letrado.

c) En los asuntos de que conoce la jurisdicción eclesiástica diocesana.

Art. 4.º Se empleará póliza de clase tercera, cincuenta pesetas, que habrá de utilizarse:

a) En los juicios y actuaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo, que se tramiten ante los Juzgados de Primera Instancia, cuya estimación económica no exceda del límite legal para determinar los juicios de menor cuantía.

b) En los asuntos de que conozca la jurisdicción laboral, salvo que se ventilen ante el Tribunal Supremo o el Tribunal Central de Trabajo.

c) En las actuaciones de la jurisdicción voluntaria.

d) En cualquier asunto de la jurisdicción criminal, siempre que no sea ante el Tribunal Supremo.

Art. 5.º Se empleará póliza de clase cuarta, treinta pesetas, que habrá de utilizarse:

a) En los juicios y actuaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo que conozcan los Juzgados Municipales o Comarcales, cuya cuantía no exceda de diez mil

pesetas. Cuando por ser de competencia de la Justicia Municipal la estimación económica del juicio excediera de la citada cantidad, se utilizará la póliza de la clase que en razón a la cuantía del litigio corresponda.

b) En los expedientes y reclamaciones que se tramiten ante la Administración Provincial o Municipal cuando sea preceptiva la intervención de Letrado y, en todo caso, los que se tramiten por los Tribunales Económicos Administrativos provinciales.

c) En toda clase de dictámenes por escrito.

d) En las certificaciones que se expidan por el Consejo General de la Abogacía española, los Colegios de Abogados y la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.

e) En los asuntos de la jurisdicción criminal de que conozcan los Juzgados Municipales o Comarcales.

Art. 6.º Se empleará póliza de clase quinta, diez pesetas, en las instancias de solicitud de prestaciones mutuales.

Art. 7.º El uso de las pólizas, en los casos a que se refieren los artículos anteriores, será voluntario para el Letrado que haya sido designado de oficio o acepte la dirección en concepto de pobre.

Art. 8.º En los dictámenes y laudos que en materia de honorarios emitan los Colegios de Abogados se empleará la clase de póliza que, en razón a la cuantía de la minuta del Letrado, corresponda.

Art. 9.º Los Abogados vendrán obligados a adherir en sus minutas de honorarios la clase de póliza que por la cuantía de aquéllas sea de aplicación.

Art. 10. En los demás asuntos no comprendidos en la presente Orden se procurará por los Colegios que los Letrados apliquen las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía en todos sus escritos profesionales.

Art. 11. La utilización de la póliza se verificará al mismo tiempo que el Letrado intervenga por primera vez en un asunto y se adherirá al bastanteo del poder. Si no hubiere bastanteo se adherirá al primer escrito que se firme por el Letrado o a la diligencia de su primera actuación, si ésta se produjere antes de la prestación de cualquier escrito por su parte.

Art. 12. Queda derogada la Orden de 17 de julio de 1961 que desarrolla los Decretos de 6 de octubre de 1954 y 28 de junio de 1961.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consistentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de julio de 1963.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 11 de junio de 1963 por la que se dispone se suprima, con carácter provisional, el sello que para la circulación de determinadas mercancías establecen las prevenciones cuarta, quinta y sexta del artículo 280 de las Ordenanzas de Aduanas y se sustituya dicho sello, cuando dichas mercancías sean de fabricación nacional, por la colocación en las mismas del nombre del fabricante y el punto de fabricación.*

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias en que actualmente se desenvuelve la economía nacional y la progresiva liberalización de la misma en todos los órdenes, de acuerdo con las líneas que marcan las directrices del Plan de Desarrollo Económico, hacen aconsejable la revisión de las medidas restrictivas que pudieran existir motivadas por situaciones anteriores que, superadas hoy día, no responden a una auténtica necesidad y constituyen más bien rémoras al desarrollo del comercio, que debe disfrutar de la máxima agilidad posible en el tráfico de mercancías.

Siguiendo este criterio, se cree aconsejable suprimir aquellos requisitos exigibles a la circulación de determinadas mercancías por el territorio nacional, cuya necesidad se estima ha desaparecido al haber cesado las medidas de restricción que motivaron su existencia. Dichas mercancías son las enumeradas en las prevenciones cuarta, quinta y sexta del artículo 280 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, más los tubos de rayos catódicos para aparatos de televisión, que, por Orden ministerial

de 12 de enero de 1960, fueron asimilados a las válvulas de receptores de radio a efectos de la colocación del sello que establece la citada prevención sexta; siendo de señalar que ya algunas de dichas mercancías de fabricación nacional fueron eximidas de los citados requisitos de circulación por Ordenes ministeriales de 26 de julio de 1961, 17 de noviembre de 1961 y 30 de octubre de 1962.

Por todo lo expuesto es procedente la supresión de la aplicación del sello o timbre especial denominado de perfumería a que se refiere el artículo 280 de las Ordenanzas de Aduanas en sus prevenciones cuarta, quinta y sexta, con carácter provisional, sin perjuicio de que pueda hacerse definitiva dicha supresión cuando se dé nueva redacción al capítulo correspondiente de las Ordenanzas, si las circunstancias que entonces concurren lo reclamaran.

Al propio tiempo, y con el fin de lograr una perfecta identificación de las mercancías a que nos referimos, cuando sean de fabricación nacional, deberá exigirse que en las mismas figure en forma perfectamente visible el nombre del fabricante y el punto de fabricación.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la disposición adicional cuarta de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, ha resuelto disponer:

1.º Queda en suspenso, con carácter provisional, la obligación que establecen las prevenciones cuarta, quinta y sexta del artículo 280 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas de que las mercancías que en ellas se especifican, tanto importadas como de fabricación nacional, lleven adherido el sello o timbre especial en dichas prevenciones establecido. Igualmente queda sin efecto la Orden Ministerial de 12 de enero de 1960 referente a los tubos de rayos catódicos para aparatos de televisión.

2.º En sustitución del mencionado sello, será obligatorio que en las referidas mercancías de fabricación nacional figuren, en forma perfectamente visible, el nombre del fabricante y el punto de fabricación.

3.º Las mercancías a que se refiere esta Orden que se hallen en circulación en el momento de la promulgación de la misma, sin hacer constar los datos expresados, deberán seguir ostentando el sello de referencia.

4.º Queda facultada la Dirección General de Aduanas para dictar las normas que estime precisas en relación con lo dispuesto en la presente Orden ministerial, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 2 de julio de 1963 sobre cotización de cuotas atrasadas por el personal procedente de la Zona Norte de Marruecos integrado en las Mutualidades de Correos y Telégrafos.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la facultad que se confiere a este Ministerio por el artículo decimoprimer del Decreto 156/1963, de 24 de enero, para dictar las disposiciones necesarias a su cumplimiento y de modo especial para que los funcionarios integrados en la Mutualidad de Carteros Urbanos y en la Asociación Benéfica de Empleados de Telégrafos comiencen a pagar las cuotas correspondientes desde 1 de enero de 1957 hasta la fecha de su incorporación efectiva al servicio de Correos o de Telecomunicación, en cada caso.

Visto el artículo 1.º del Decreto 156/1963, de 24 de enero, y los Reglamentos de las Mutualidades citadas,

He tenido a bien disponer:

1.º Se fija en el 3 por 100 de los sueldos íntegros presupuestarios como equivalente de la contribución de los asociados con plenitud de derechos en las dos Entidades citadas, a los efectos de realizar las liquidaciones a que se refiere el artículo 3.º del Decreto número 156/1963, de 24 de enero.

2.º Los funcionarios afectados por esta Orden relacionados en el párrafo siguiente y que por cualquier circunstancia no